



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2174-2004-AA/TC  
SAN MARTÍN  
EMERSON DEL ÁGUILA TANANTA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Emerson del Águila Tananta contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 127, su fecha 25 de mayo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2003, el recurrente, invocando la violación de sus derechos a la libertad de trabajo, a la protección contra el despido y al debido proceso, interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 1166-DRESM-2003, del 20 de junio de 2003, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en la plaza que venía ocupando. Manifiesta haber laborado como profesor de aula del Centro Educativo N.º 00827 del Caserío Santa Fe, en calidad de docente contratado mediante Memorando N.º 0845-GR-SM/DRESM-OA para ocupar la plaza vacante por reasignación del Director, don Juan Marín Muñoz, cargo del que tomó posesión el 8 de abril y para el cual se le designó hasta el 31 de diciembre de 2003. Asimismo, señala haber prestado servicios entre los meses de abril, mayo y junio en forma ininterrumpida, y que el 30 de junio, al apersonarse para indagar sobre la resolución administrativa que lo contrataría del 8 de abril al 31 de diciembre de 2003, se le notificó la cuestionada resolución directoral que disponía contratarlo por el periodo comprendido entre el 8 de abril y el 6 de mayo de 2003, efectuándose en dicha fecha el pago por dicho período, quedando pendientes los meses restantes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente fue contratado como encargado de la Dirección del Centro Educativo N.º 00827, del 8 de abril al 6 de mayo del 2003; que al haber concluido su vigencia y no existiendo impedimento ni obligación contractual se atendió la solicitud de don Moisés Cumapa Vela respecto de su ubicación como Director del referido centro educativo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Afirma que el actor fue contratado del 8 de abril al 6 de mayo de 2003, según consta en la cuestionada resolución directoral, concluyendo su contrato al no requerirse sus servicios, toda vez que fue atendida la solicitud del profesor Moisés Cumapa Vela como Director del Centro Educativo N.º 00827; que, por tanto, la decisión de la administración no fue arbitraria, sino conforme a derecho.

El Primer Juzgado Mixto de Moyobamba, con fecha 1 de diciembre de 2003, desestima la excepción y declara infundada la demanda, por estimar que la cuestionada resolución no lesiona derecho alguno, pues, conforme al Memorando N.º 0845 y al punto 1 de los fundamentos de la demanda, el actor fue contratado en una plaza vacante transitoriamente por reasignación del Director y bajo condición de reconocimiento de pago; por lo tanto, su permanencia en el trabajo estaba sujeta a la eventualidad del retorno del Director titular o contratado; agregando que el reconocimiento de pago de remuneraciones y la convalidación del contrato que se hizo mediante la cuestionada resolución, fue solo por el período del 8 de abril al 6 de mayo, pues en la plaza que ocupaba el actor se contrató como Director al profesor Moisés Cumapa Vela, quien tomó posesión del cargo el 7 de mayo, según se desprende del memorando de fojas 24; por lo tanto, no podía continuar prestando servicios por un tiempo mayor y en la misma plaza que correspondía a la del Director.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. El actor pretende que se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N.º 1166-DRESM-2003, del 20 de junio del 2003, alegando que se le despidió en forma arbitraria.
2. Si bien es cierto que mediante el Memorándum N.º 0845-2003-GR-SM/DRESM-O.A. de fojas 4, se dispuso dar posesión al actor del cargo de *Profesor de aula de la EPM N.º\_00827* de Santa Fe, y que, en virtud de la resolución cuestionada, se le reconocen pagos por los servicios eventuales prestados entre el 8 de abril y el 6 de mayo del 2003, también lo es que el referido memorándum no se encuentra sustentado en un acto administrativo de cuyo contenido fluya que se haya adjudicado dicha plaza al recurrente, o que se haya dispuesto su contratación por un período más extenso que el laborado.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "J. G. S." followed by a stylized surname.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "J. G. S." followed by a stylized surname.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Por el contrario, se advierte de autos que, conforme al Oficio N.º 0016-2003-D.C.E N.º 00827/SF, del 7 de julio de 2003 (f.7), el actor solo laboró durante los meses de abril, mayo y junio del 2003 –esto es, del 8 de abril al 30 de junio del 2003– razón por la cual, al no haber superado el año de labores ininterrumpidas, para acogerse a lo establecido por el artículo 1º de la Ley N.º 24041 respecto de su permanencia en el cargo, la demanda no puede ser estimada, más aún cuando no se evidencia la afectación de derechos fundamentales.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRICOYEN  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**